

LA PETICIÓN DE TUTELA COMO PRETENSIÓN PROCESAL UNA APROXIMACIÓN ESTRUCTURAL

Andrés Díaz Del Castillo Longas*

RESUMEN

Los elementos estructurales propios de la tutela –reclamación elevada por cualquier persona ante un juez y frente a cualquiera autoridad pública o particulares cualificados, para la protección de los derechos fundamentales– presentan una verdadera relación de concordancia con la definición estructural de pretensión procesal, entendida como una reclamación elevada por un sujeto activo ante un juez y frente a un sujeto pasivo por un bien específico de la vida.

Además, al ser una petición que busca la declaración de certeza de una situación –la vulneración o amenaza del derecho– más la imposición de una prestación –orden tendiente a que la amenaza o la vulneración cese– considero que la tutela puede ser clasificada sin dificultad como una pretensión declarativa de condena.

Palabras Clave: tutela, pretensión, reclamación, derechos fundamentales, sujeto, objeto, causa.

ABSTRACT

The structural elements common among the *tutela* –claim raised by any person before the judge, and in front of any public authority or qualified private individuals in order to protect the fundamental rights– present a true connection of agreement with the structural definition of procedural pretension. This is understood as a claim raised by an active character before a judge, and in front of a passive character for an specific good of life.

Furthermore, on being a motion looking for the declaration of certainty of a situation –the infringement or threat of the right– plus the imposition of a benefit –order tending to the threat or the infringement to cease–, I consider that the *tutela* may be classified without any difficulty as a declarative pretension of sentence.

Keywords: tutela, pretension, claim, fundamental rights, character, object, cause.

Fecha de recepción: octubre 07 de 2009

Fecha de aceptación: noviembre 03 de 2009

*Estudió Derecho en la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, Colombia. Especialista en Derecho Constitucional, Universidad de Antioquia, Medellín.

PROBLEMA

¿Es la petición de tutela de los derechos fundamentales una pretensión procesal?

PRESENTACIÓN

La Constitución Política de 1991 contiene, por lo menos, dos grandes bloques normativos en los que puede dividirse; a saber, una parte orgánica —que regula a grandes rasgos la estructura y el modo de funcionamiento del Estado— y una parte dogmática, que consagra diferentes categorías de derechos — los fundamentales, los sociales, económicos y culturales y los derechos colectivos y del medio ambiente—.

La parte dogmática contiene también los medios de protección y las formas de aplicación de los derechos que consagra. Uno de estos medios, sin duda el más utilizado en nuestra cotidianidad judicial, es la denominada “Acción de Tutela”, que encuentra su fundamento normativo en el artículo 86 y que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas.

De la lectura de esa norma, entre otras importantes conclusiones, podemos deducir que la tutela es un mecanismo de protección exclusivamente judicial, pues se pide ante los jueces y son éstos los encargados de dar la orden conducente a hacer cesar el hecho o la omisión que constituye la amenaza o la vulneración de los derechos que son objeto de protección.

Sin embargo, la intervención protagónica del juez no ha tenido la entidad suficiente para disuadir a la totalidad de los juristas sobre la naturaleza *procesal* del mecanismo, engendrado por una verdadera *pretensión*. Prueba de ello, es la existencia de propuestas doctrinales serias que le niegan a la tutela ese carácter¹.

1 Sobre el particular puede consultarse las siguientes obras: Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. Bogotá. Editorial Temis S.A., 2000 pág. 517 y s.s. / Correa Henao, Néstor Raúl. *Derecho Procesal de la Acción de Tutela*. Bogotá. Editado por Pontificia Universidad Javeriana. Facultad

El propósito del presente artículo es realizar un análisis deductivo que tome de un sector específico de la dogmática autorizada del derecho procesal las consideraciones abstractas relativas a la *estructura de la pretensión procesal*, con el fin de determinar si los elementos de la solicitud de tutela previstos en la normatividad vigente se corresponden con la delimitación doctrinaria del instituto.

DESARROLLO ARGUMENTATIVO

La pretensión como objeto del proceso judicial

Jaime Guasp Delgado², en líneas generales, describe y diferencia dos grandes teorías que históricamente se han ocupado del estudio del proceso judicial. Por un lado, están aquellas que postulan el proceso como un mecanismo para la resolución de los conflictos inter-subjetivos, de raigambres eminentemente sociológicas; por otro, las que lo definen como un instrumento para la aplicación del derecho vigente en los casos concretos, de clara orientación jurídica. Las primeras, verían la finalidad del proceso en el mantenimiento de la paz social, desplazando los medios privados de hacer justicia —autoayuda o autotutela— para encomendarla a un tercero imparcial, supra-ordenado y estatalmente legitimado, a saber, el juez; por su parte, las teorías jurídicas indicarían que la función del proceso es el mantenimiento del orden jurídico, que se logra a través de órdenes coactivas impartidas por el juez, cuando éste encuentra una conducta de desacato al ordenamiento vigente. En suma, mientras las teorías sociológicas conciben el proceso como un instrumento de resolución de *conflictos*, las teorías jurídicas ven en él un medio de *realización* del derecho.

de Ciencias Jurídicas 2001 pág. 38 y s.s. /González Campo, Federico. *La tutela, Interpretación doctrinaria y jurisprudencial*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1994 pág. 44 y s.s. / Camargo, Pedro Pablo. *Manual de la Acción de Tutela*. Bogotá. Jurídica Radar Ediciones. 1994, pág. 69 entre otros.

2 Guasp Delgado, Jaime. *La pretensión procesal*. Madrid. Editorial Civitas S.A. 1981.

Después de la descripción, Guasp argumenta que tanto las teorías sociológicas como las jurídicas son insuficientes para explicar la existencia del proceso jurisdiccional.

En efecto, frente a las teorías sociológicas, sostiene que la *preexistencia* de un conflicto es absolutamente indiferente para que el proceso surja a la vida jurídica. Si el reclamante no ha suscitado el conflicto, si no se da la titularidad de intereses materiales contrapuestos entre las partes procesales o si no hay colisión posible acerca del objeto al que el proceso se refiere, no es posible hablar con propiedad de *conflicto* y, sin embargo, no existe ningún impedimento para que, de haber una reclamación, exista un proceso. Además, aún bajo el supuesto de que tras todo proceso hubiese un conflicto, la sola existencia de éste no determinaría el nacimiento de aquel: es necesario que la disputa sea llevada ante el juez, a través de una reclamación.

Así mismo, a las teorías jurídicas, el autor les endilga una suerte de reduccionismo sobre el objeto del proceso. Sostiene que aunque la realización del derecho podría ser una finalidad del proceso judicial, estas teorías olvidan que lo que mueve el aparato judicial es la reclamación legítima, elevada por un sujeto interesado en que ésta sea resuelta. Lo que quieren las partes es que se decida sobre la reclamación en la que se afirma la petición del actor y no que se declare cuál es el derecho aplicable en el caso concreto. Además, desde esta postura, no se explicaría porque la mera in-actuación del derecho no genera, *per se*, un proceso; otra vez, se olvida el papel que juega la reclamación de parte.

De las críticas anteriores, el autor extrae los elementos necesarios para construir su definición del proceso. En efecto, sostiene que el hombre, en tanto ser insatisfecho, propende a la queja; es un ser “*plañidero*”. La queja puede derivar en un conflicto intersubjetivo cuando el quejoso intenta directamente su satisfacción frente a alguien que se le opone; sin embargo, de cara al proceso, como ya se habría dicho, esa “agravación” de la queja que constituye el conflicto es irrelevante. La mera re-

clamación debe ser atendida. El derecho prevé esa propensión humana y crea una institución para la atención de las reclamaciones. En el ámbito jurídico, la reclamación deviene en *pretensión* y, el *proceso*, en el instrumento idóneo para la satisfacción de ésta.

En estas palabras, define nuestro autor el proceso judicial: “*un instrumento de satisfacción de pretensiones, construcción jurídica destinada a remediar, en derecho, el problema planteado por la reclamación de una persona frente a otra (...) “Los tres postulados esenciales del proceso: todo proceso supone una pretensión, toda pretensión origina un proceso, ningún proceso puede ser mayor, menor o distinto que la correspondiente pretensión”.*”

El Concepto y la Estructura de la Pretensión

Partiendo de las consideraciones anteriores, resulta evidente que la pretensión constituye el *objeto* del proceso jurisdiccional. Lo que el proceso procesa son pretensiones. La pretensión engendra el proceso, lo mantiene y se extingue con él. Sin embargo, ¿qué se entiende por pretensión?

Atendiendo el factor estructural, Guasp propone la siguiente definición: *la pretensión procesal es siempre una declaración de voluntad de contenido petitorio, mediante la cual un sujeto activo reclama fundadamente ante un juez y frente a un sujeto pasivo un bien de la vida.*

De tal definición, pueden deducirse los siguientes elementos estructurales propios de la pretensión:

a) El elemento subjetivo:

- Sujeto Activo: el actor, sujeto que incoa la pretensión.
- Sujeto Destinatario: el juez, ante quien se dirige la pretensión.
- Sujeto Pasivo: el opositor, sujeto frente a quien se pretende.

b) El elemento objetivo:

- La reclamación de tutela concreta que el actor eleva ante el juez.

c) El elemento causal:

- Son los fundamentos en que se apoya el actor para delimitar el ámbito de la vida que trata de asignársele a la petición.

La tutela como pretensión

En la construcción conceptual de pretensión ya presentada, se subsume sin ninguna dificultad la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales, conocido con el nombre de "tutela", y regulado en el artículo 86 de la Constitución Política, en la forma que se transcribe:

Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Del primer inciso de la norma, puede deducirse claramente que 1) la tutela es una *reclamación* 2) que puede ser elevada por *toda persona* 3) *ante los jueces* 4) frente a cualquier autoridad pública.

Recuérdese la definición de pretensión propuesta por Guasp: *pretensión procesal es siempre una declaración de voluntad de contenido petitorio mediante la cual un sujeto activo reclama fundamentadamente ante un juez y frente a un sujeto pasivo un bien específico de la vida.*

Según los elementos deducidos, la solicitud de tutela puede ser definida como *una declaración de voluntad de contenido petitorio, mediante la cual un sujeto activo (cualquier persona) reclama fundamentadamente ante un juez y frente a un sujeto pasivo (cualquier autoridad pública, en principio³) un bien específico de la vida (a saber, la protección de sus derechos fundamentales)⁴.*

Los Elementos Estructurales de la Pretensión de Tutela:

Obsérvese que la tutela, en tanto reclamación dirigida ante un juez y frente a un tercero para la salvaguarda de un bien jurídico, es una verdadera pretensión cuya estructura presenta los siguientes elementos:

a. Elemento Subjetivo:

Sujeto Activo: Cualquier Persona: individual o colectiva⁵

Sujeto Destinatario: Cualquier juez⁶

Sujeto Pasivo: Autoridad Pública y particulares cualificados⁷

Considero que es completamente evidente que la solicitud de tutela supone un peticionario, sujeto

3 Como se verá, los particulares con ciertas características, también pueden y son sujetos pasivos de las pretensiones de tutela.

4 Sin desdibujar el concepto, Las aclaraciones entre paréntesis, respectivamente, atañen únicamente a la legitimación y a la petición concreta u objeto de la pretensión de amparo.

5 Cfr. Sentencia SU-1193 de 2000 MP Alfredo Beltrán Sierra.

6 Atendiendo las normas de competencia previstas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

7 En los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

que reclama la protección de sus derechos, y un juez, ante quien se dirige la reclamación. Lo que ha sido objeto de controversia, es la existencia de un *sujeto pasivo o resistente* de la pretensión.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la *designación* de la persona o entidad que amenaza o vulnera el derecho fundamental debe estar contenida en la solicitud, *siempre que ello resulte posible*. En muchos casos, debido a que la petición de amparo no requiere asistencia de abogado y cualquier persona puede impetrarla, tal designación (a veces un tanto técnica tratándose, por ejemplo, de entidades públicas) podría efectivamente resultar imposible, atendiendo las condiciones particulares del peticionario.

Sin embargo, que no sea indispensable señalar en la solicitud frente a quien se eleva la reclamación, no significa que no haya un sujeto pasivo de ésta. Ciertamente, la tutela no es un mecanismo ideado para que el juez actúe o se abstenga de actuar con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho; la labor de éste consiste en imponer una prestación a quien vulnera o amenaza el derecho para que tal vulneración o amenaza cesen. En otras palabras, la tutela se interpone *ante* y no *frente* al juez.

Si alguien reclama *ante* un juez la protección de un derecho fundamental es necesario, aunque sólo sea en el marco del procedimiento, que exista *otro* que amenace o vulnere el ejercicio de tal derecho. Ese "otro", diferente al accionante y al juez, sería el eventual sujeto destinatario de la orden y, en tanto tal, aquel *frente* a quien se eleva la solicitud de protección. En otras palabras, el sujeto pasivo de la reclamación.

La posibilidad de acudir a la tutela aún sin una delimitación clara del sujeto pasivo, se explica fácilmente atendiendo el carácter *informal*⁸ que reviste el

8 Sobre la informalidad, comenta Manuel José Cepeda: "para que sea en realidad una herramienta eficaz al alcance del ciudadano común, se ha tratado de librar la regulación de la tutela de tecnicismos y formalismos que frecuentemente no sólo entraban la eficiente administración de justicia, sino que alienan a los individuos llamados a beneficiarse de los proce-

mecanismo y presenta una finalidad práctica que resulta evidente: si el peticionario está en la imposibilidad de determinar el sujeto que vulnera o amenaza su derecho, es deber del juez realizar tal determinación y vincularlo al procedimiento; de otro modo, no podrá tutelar efectivamente el derecho impartiendo las órdenes pertinentes, sin lesionar el derecho fundamental al debido proceso (contradicción, publicidad y audiencia), de quien debe resistir la pretensión⁹.

La pretensión de tutela, en tanto tal, supone siempre un sujeto a quien el actor señale explícita o implícitamente como agente de la amenaza o la vulneración; que el sujeto esté claramente determinado, o que en virtud de la informalidad del mecanismo sea apenas determinable, es un asunto accesorio que no desnaturaliza la solicitud de amparo como pretensión.

En otras palabras: la reclamación que eleva el sujeto activo ante el juez, en materia de tutela, implica siempre la existencia determinable de un sujeto pasivo vulnerador, por lo menos en el marco del procedimiento.

b) El elemento objetivo:

Lo constituye la reclamación de tutela concreta que el actor eleva ante el juez para la defensa de sus derechos fundamentales¹⁰.

Aunque la *informalidad* que reviste este mecanismo releva al actor de pedir una *medida de protección* específica, esto es, solicitar del juez que impar-

dimientos judiciales." Cfr. Cepeda, Manuel José. *Libro blanco de la tutela*, Presidencia de la República, Consejería para el desarrollo de la Constitución, Bogotá, 1993.

9 Sobre la obligatoriedad de determinar y vincular a las personas que eventualmente puedan verse perjudicadas por la orden que constituye la medida de protección en el proceso de tutela, pueden confrontarse las siguientes providencias de la Corte Constitucional: A. 011/97, A. 028/97, A. 030/97, A. 033/97, A. 034/97, A. 041/97, A. 042/97, A. 051/97, T-247/97, A. 049/98, A. 053/98, A. 057/98, A. 006A/99, A. 019A/99, A. 074/99, T-1009/99, T-1020/99, A. 029/00, A. 030/00, T-166/00, A. 075/01, T-1337/01, A. 239/02, A. 018A/04.

10 Inciso 2 del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991

ta una orden determinada, no puede decirse por ello que la solicitud de amparo no constituye una pretensión.

En efecto, hay que diferenciar entre la solicitud concreta de protección del derecho fundamental, que en sí misma constituye el *objeto* de la pretensión, y la medida constitutiva del amparo que está implícita en la primera y que se traduce en la orden que debe dar el juez para hacer cesar la amenaza o la vulneración.

Aquello que el pretensor reclama es la protección de su derecho; le basta indicar en cuáles circunstancias considera vulnerado o amenazado un derecho, para que el juez, verificado lo anterior, expida una orden adecuada y oportuna en procura de materializar una protección efectiva, bien sea del invocado por el actor, bien de otro cuya vulneración resulte evidente. De la petición concreta de protección de un derecho elevada por el actor, si éste nada solicita o si la solicitud es desmedida, excéntrica o absurda, el juez *debe* derivar la imposición de la prestación concreta traducida en una orden específica que dará al sujeto pasivo, con el fin de asegurar la salvaguarda eficaz del derecho.

Baste indicar acá que el juez de tutela no está limitado por el *principio de congruencia* que en otras áreas del derecho constituye un imperativo al momento de tomar una decisión¹¹. Otra vez, el carácter público de la acción, la informalidad que la reviste, pero sobre todo la necesidad de dotar al juez de los poderes suficientes para lograr una efectiva protección, delimitan el proceso de tutela otorgándole sus matices propios.

Sin embargo, el objeto del debate procesal en materia de tutela es absolutamente claro: la protección de un derecho fundamental mediante la imposición de una prestación a través de una orden eficaz. Que no sea obligatoria la delimitación exacta de la medida de protección y que el juez no esté amarrado por la congruencia al momento de decidir, no desdibuja la tutela como pretensión.

11 Cfr. Sentencia T-322/94 MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

c) El elemento causal:

Lo constituyen las circunstancias relevantes (acciones u omisiones) que motivan la petición de tutela del derecho fundamental¹².

La solicitud de tutela como una pretensión declarativa de condena.

Doctrinalmente¹³, se ha dicho que las pretensiones pueden ser clasificadas en declarativas puras, declarativas de constitución, declarativas de condena, ejecutivas y cautelares.

Atendiendo al objeto de la pretensión de tutela, esto es, la solicitud concreta que se eleva ante el juez y frente a un tercero, considero que se trata de una pretensión *declarativa de condena*.

El objeto de este tipo de pretensiones, se caracteriza porque el sujeto activo busca que el juez declare certeza sobre determinada relación jurídica e imponga una prestación determinada al sujeto pasivo.

El objeto de la pretensión de tutela, como ya se anotó, es que se proteja un derecho fundamental a través de una orden judicial. En otras palabras, la tutela efectiva del derecho implica, implícita o explícitamente, *declarar* que existe una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales e *impartir una orden* para que esa vulneración cese.

La orden o medida de protección bien puede ser definida como una imposición de una prestación por parte del juez al sujeto pasivo de la pretensión, para que éste dé, haga o se abstenga de hacer.

Ejemplos:

1) Pretensión de tutela declarativa de condena con prestación de dar.

Sujeto Activo: Juan Pérez Pérez

Sujeto Pasivo: XXX EPS

12 Cfr. inciso 1 del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

13 Agudelo Ramírez, Martín. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Tercera Edición Señal Editora, Medellín 2004, pág. 275 y s.s.

Sujeto Destinatario: Juez Penal Municipal de Medellín.

Objeto: Tutélese el derecho fundamental a la salud: *Implica explícita o implícitamente una declaración de vulneración o amenaza del sujeto pasivo al derecho a la salud del sujeto activo.*

(Medida de Protección) Ordénese a la XXX EPS suministrar los medicamentos que requiere: *Implica la imposición de una prestación de dar por parte del juez al sujeto pasivo a favor del sujeto activo.*

Causa: Juan Pérez Pérez sufre una enfermedad grave y requiere medicamentos que se encuentran por fuera del POS. No tiene los recursos suficientes para costearlos.

2) Pretensión de tutela declarativa de condena con prestación de hacer

Sujeto Activo: Pedro González González

Sujeto Pasivo: XXX Fondo de Pensiones.

Sujeto Destinatario: Juez Laboral del Circuito de Neiva

Objeto: Tutélese el derecho fundamental de petición: *Implica explícita o implícitamente una declaración de vulneración o amenaza del sujeto pasivo al derecho de petición del sujeto activo.*

(Medida de Protección) Ordénese a XXX Fondo de Pensiones contestar la petición elevada desde el 01/01/2009: *Implica la imposición de una prestación de hacer por parte del juez al sujeto pasivo a favor del sujeto activo.*

Causa: Pedro González González elevó un derecho de petición a XXX Fondo de Pensiones con el fin de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, con una antelación superior a cuatro meses sin que haya aún recibido respuesta.

3) Pretensión de tutela declarativa de condena con prestación de no hacer.

Sujeto Activo: Juana Fernández Fernández

Sujeto Pasivo: XXX PETROL, Empresa de Petróleos.

Sujeto Destinatario: Tribunal Superior del Distrito de Bogotá-

Objeto: Tutélese el derecho fundamental de igualdad: *Implica explícita o implícitamente una declaración de vulneración o amenaza del sujeto pasivo al derecho de igualdad del sujeto activo.*

(Medida de Protección) Ordénese a XXX PETROL, Empresa de Petróleos modificar sus estatutos internos con el fin de excluir todo tipo de discriminación por razones de sexo o del género. *Implica la imposición de una prestación de no hacer (discriminaciones por razones de sexo) por parte del juez al sujeto pasivo a favor del sujeto activo.*

Causa: Juana Fernández Fernández solicitó la inscripción de su compañero permanente como familiar ante su empleador, para que éste gozara, de ciertos beneficios (salud, recreación etc) a que tienen derecho los trabajadores de XXX Petrol. Tal entidad, negó dicha inscripción, alegando que de acuerdo con la reglamentación interna, los requisitos para la inscripción del cónyuge-hombre, son diferentes (más exigentes) que los requisitos para la inscripción del cónyuge-mujer.

CONCLUSIÓN:

La solicitud de tutela supone siempre la existencia de un *sujeto activo* que reclama la protección de un derecho fundamental. Tal sujeto, dirige su reclamación ante un juez, quien se erige así en el *sujeto destinatario* de la solicitud. Necesariamente, debe existir un *sujeto pasivo*, por lo menos determinable, de quien el actor predica explícita o implícitamente la conducta violatoria o amenazante de su derecho fundamental. La protección del derecho invocado por el sujeto activo mediante la imposición de una prestación a través de una orden judicial, constituye el *objeto* de la pretensión, que encontrará su *causa* en las circunstancias de hecho que delimitan la solicitud.

De esa descripción estructural del mecanismo, se deduce sin problema que la tutela es una reclamación que un sujeto activo eleva ante un juez frente a un sujeto pasivo para la protección de sus derechos fundamentales; en otras palabras, una verdadera pretensión, que clasificamos como declarativa de condena.

FUENTES:

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo Ramírez, Martín. (2004) *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Tercera Edición Señal Editora, Medellín.
- Camargo, Pedro Pablo. (1994) *Manual de la Acción de Tutela*. Bogotá. Jurídica Radar Ediciones.
- Cepeda, Manuel José. (1993) *Libro blanco de la tutela*, Presidencia de la República, Consejería para el desarrollo de la Constitución, Bogotá.
- Correa Henao, Néstor Raúl. (2001) *Derecho Procesal de la Acción de Tutela*. Bogotá. Editado por Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas.
- González Campo, Federico. *La tutela, Interpretación doctrinaria y jurisprudencial*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Guasp Delgado, Jaime. (1981) *La pretensión procesal*. Madrid. Editorial Civitas S.A.
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando. (2007) *Vías de hecho, acción de tutela contra providencias judiciales*. Tercera Edición, Editorial Universidad el Rosario.
- Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. (2000) *Teoría General del Proceso*. Bogotá. Editorial Temis S.A..

NORMAS:

- Constitución Política de 1991.
- Decreto 2591 de 1991.
- Precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia, consultados a través de la página web: www.corteconstitucional.gov.co.